

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

CALLE 9 No. 9-32 TELEFAX 2648253
j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1018

Candelaria (V), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Accionante: JAIME ALBERTO YANDUN CHACUA agente oficioso de **MARÍA PERSIDES CHACUA CUASQUER.**

Accionado: EMSSANAR SAS

Radicación: 761304089002- 2022-00152-00

Se reciben las presentes diligencias procedentes del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Palmira con función de conocimiento de tutelas, quien decidió positivamente el grado jurisdiccional de consulta.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESE CUMPLIMIENTO a lo resuelto por el Superior – JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE, mediante Auto 102 del 02 de junio de 2023.

SEGUNDO: EXPÍDASE LOS OFICIOS ordenados en el auto consultado de fecha 26 de mayo del 2.023.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación en los libros correspondientes y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
El juez

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b8bafc60f1788c82065e9ded5bf43ea826984d924f8ebef22c9bee3ad3f70f**

Documento generado en 20/06/2023 04:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.992.
RAD. No. 761304089002-2020-00235-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: BERNARDO LOZANO CAICEDO.

Candelaria Valle, veinte (20) de junio de 2023.-

Teniendo en cuenta que, la curadora ad litem, Dra. GLORIA EPERANZA BRAND DIAZ, contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito, sería del caso dar aplicación al artículo 468 numeral 3° del CGP, sin embargo, se advierte que no se encuentra perfeccionada la medida cautelar dispuesta para el bien inmueble gravado con hipoteca, de tal suerte que, será hasta dicha ocurrencia el momento procesal oportuno para seguir adelante con la ejecución. Corolario resulta, **REQUERIR a la parte actora, a través del mandatario judicial, para que dinamice la citada actividad.**

Igualmente, a través de la secretaría del despacho, se procederá a reproducir de manera actualizada, el oficio que comunicó la medida a la Oficina de Registro, para que obre y conste en el expediente digital su debida notificación a la parte y la respectiva entidad.

Finalmente, el escrito de contestación se glosará al expediente digital, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es cuando obre la constancia de inscripción de la medida en el folio de matrícula 378-193994.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f6712d97035afb7783c167582d3caa74e574a81a0e3f611ef728ed53337321**

Documento generado en 20/06/2023 04:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.991.
RAD. No. 761304089002-2021-00172-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DDOS: LUZ ELIANA MORENO BRAVO y BERTHA LUCIA ORTIZ.

Candelaria Valle, veinte (20) de junio de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora abogada **CINDY GONZALEZ BARRERO**, allegada a través de mensaje de datos en data 10 de abril de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Asimismo, se resolverá el memorial allegado el 29 de noviembre de 2022, por medio del cual, el Dr. ANDRES ESTEFAN ORTIZ ROMERO, quien actúa como curadora ad litem de las señoras LUZ ELIANA MORENO BRAVO y BERTHA LUCIA ORTIZ, solicita la fijación de gastos de curaduría.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por la apoderada judicial, cumple con la norma antes enunciada, pues el poder otorgado a la abogada contiene la facultad expresa de recibir y en el presente no se ha convocado a audiencia de remate. En consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, contenida en el mandamiento de pago de data 31 de mayo de 2021, **correspondiente al pagaré No. 53020474**, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Igualmente, se dispondrá el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones del caso y la cancelación de la radicación.

Respecto al memorial allegado el 29 de noviembre de 2022, por medio del cual, el Dr. ANDRES ESTEFAN ORTIZ ROMERO, quien actúa como curadora ad litem de las señoras LUZ ELIANA MORENO BRAVO y BERTHA LUCIA ORTIZ, solicita la fijación de gastos de curaduría, este despacho se permite precisar lo siguiente. De acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, el cargo de curador ad litem es se ejerce en forma gratuita como defensor de oficio. Sin embargo, no puede desconocerse el esfuerzo que hacen los profesionales que han sido designados para el fin, quien acudió a la convocatoria, presentando la respectiva contestación de demanda, de manera que, prudente y necesario se hace que con base en el marco de solidaridad social y retribución, emerja una asignación a título de gastos al curador, por valor de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000)**, y que deberán ser sufragados por el extremo actor. Para el efecto de materializar el pago, se requiere a GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, para que consigne los dineros a órdenes de este Despacho Judicial, en la cuenta

No. **761302042002** del Banco Agrario de Colombia.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **CINDY GONZALEZ BARRERO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL**, de la obligación contenida en el pagaré No. **53020474**, objeto de recaudo.

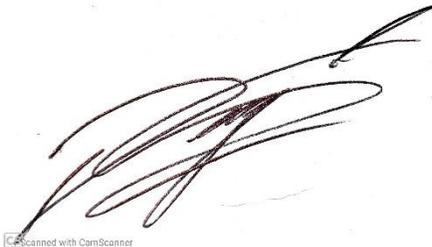
TERCERO: DECRETASE el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas dentro de este asunto, sobre el patrimonio de las demandadas.

CUARTO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE**; que haga saber la cancelación de la obligación; del instrumento (certificación), que fue aportada de manera virtual con la demanda.

QUINTO: FIJENSE como gastos de curaduría a favor del Dr. ANDRES ESTEFAN ORTIZ ROMERO, la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000)**, y que deberán ser sufragados por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Despacho Judicial, en la cuenta No. **761302042002** del Banco Agrario de Colombia.

SEXTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6b1d83de0e597d1301ac3f90f0580fc43a1574770ac8f64bcb88bb7a77083a**

Documento generado en 20/06/2023 04:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1012.
RAD. No. 761304089002-2023-00207-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: VERONICA CASTRO MORENO.
DDO: EDWIN CORDOBA.

Candelaria Valle, veinte (20) de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por la señora **VERONICA CASTRO MORENO**, en contra del señor **EDWIN CORDOBA**.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO**, por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00)** suscrita el 31 de enero de 2019, para ser pagadera el 31 de enero de 2022.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por la señora **VERONICA CASTRO MORENO**, en contra del señor **EDWIN CORDOBA**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **EDWIN CORDOBA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente autoy a favor de la señora **VERONICA CASTRO MORENO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo.

1.2 Por los intereses corrientes, causados desde el 31 de enero de 2019, hasta el 31 de enero de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 1 de febrero de 2022 al 8 de mayo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.4 Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 9 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago, los

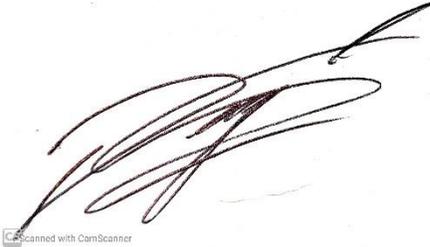
cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado, del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TENER a VERONICA CASTRO MORENO, como endosataria en propiedad para el cobro judicial de la letra de cambio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d63ac6a6d059e5922b60404671d7a4a84a9c491de3c3aaaa17e3e71821d28a7**

Documento generado en 20/06/2023 04:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1024.
RAD. No. 761304089002-2023-00208-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DDO: GUSTAVO ADOLFO ZUÑIGA MORIONES

Candelaria Valle, veinte (20) de junio de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA.**, mediante apoderado judicial **GESTI S.A.S**, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO ZUÑIGA MORIONES**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023) respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 07469600293158, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de las obligaciones objeto de recaudo, de la siguiente manera:

- *Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.*
- *Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (8/05/2023), **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (09/05/2023), hasta que se verifique el pago.*
- *Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (09/05/2023) hasta que se verifique el pago.*

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sublite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

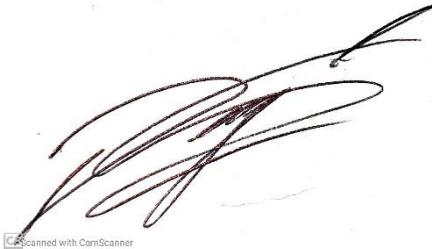
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENER** a la sociedad **GESTI S.A.S**, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

CUARTO: **RECONOZCASE** como dependientes judiciales del apoderado a **CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ, DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO, KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA, NICOLE CASTRO GARCES, MICHAEL BERMUDEZ CARDONA y SANTIAGO RUALES ROSERO**, lo que les permitirá tener acceso al expediente, recibir oficios, radicar memoriales y sacar copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0aa38871e07f4647c7330179dc04f24dc432231c68f1554773e4d65875f19b**

Documento generado en 20/06/2023 04:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.992.

RAD. No. 761304089002-2020-00309-00

CANCELACIÓN DE SERVIDUMBRE.

DTE: DIEGO ANTONIO DOMIGUEZ MEJIA.

DDO: AMPARO, BEATRIZ, GEOMAK y JORGE ZAMORANO QUINTERO.

Candelaria Valle, veinte (20) de junio de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre los memoriales allegados al proceso, así:

1. El día 24 de junio de 2022, se allegó correo electrónico mediante el cual el apoderado actor aporta certificación expedida por Servientrega, acerca del recibido de la citación para notificación personal de la señora GEOMARK ZAMORANO QUINTERO.

2. Mediante correos electrónicos arribados el día 18 de julio de 2022, se aportan los siguientes memoriales: **I)** escrito por medio del cual la señora GEOMARK ZAMORANO QUINTERO confiere poder al señor JORGE ZAMORANO QUINTERO, para que designe abogado que la represente dentro de las presentes diligencias, **II)** poder otorgado por el señor JORGE ZAMORANO QUINTERO al abogado ALVARO ARBOLEDA SARAVIA, para que represente judicialmente a la señora GEOMARK ZAMORANO QUINTERO, **III)** Contestación a la demanda, presentada por el Dr. ALVARO ARBOLEDA SARAVIA, en representación de la señora GOMARK ZAMORANO, **IV)** Contestación de la demanda, presentada por el Dr. ALVARO ARBOLEDA SARAVIA, en representación de las señoras AMPARO, BEATRIZ y GEOMARK ZAMORANO QUINTERO, **V)** Excepciones previas presentadas por el Dr. ALVARO ARBOLEDA SARAVIA, en representación del demandado JORGE ZAMORANO QUINTERO, **VI)** escrito por medio del cual la señora AMPARO ZAMORANO QUINTERO le otorga poder al señor JORGE ZAMORANO QUINTERO, para que designe abogado que la represente dentro de las diligencias de la referencia, **VII)** escrito por medio del cual la señora BEATRIZ ZAMORANO QUINTERO le otorga poder al señor JORGE ZAMORANO QUINTERO, para que designe abogado que la represente dentro de las diligencias de la referencia, **VIII)** Excepción previa presentada por el Dr. ALVARO ARBOLEDA SARAVIA, en representación del demandado GEOMARK ZAMORANO QUINTERO.

3. A través de correo electrónico presentado el día 25 de julio de 2022, el apoderado judicial actor allega pronunciamiento sobre la excepción previa formulada por la demandada GEOMARK ZAMORANO QUINTERO.

4. Escrito allegado mediante correo electrónico del 27 de julio de 2022, por medio del cual el apoderado demandante, emite su pronunciamiento sobre las excepciones de mérito presentadas por la demandada GEOMAK ZAMORANO QUINTERO.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la citación para diligencia de notificación personal de la señora GEOMARK ZAMORANO QUINTERO, allegada por la parte demandante, aprecia este despacho que, la misma no ha sido practicada en debida forma, toda vez que, en el oficio de citación no se le advierte a la señora ZAMORANO, que debe comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, tal y como lo exige el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. No obstante, se observa en el expediente que, la señora ZAMBRANO QUINTERO ha comparecido al proceso, con lo que se logra el objetivo pretendido con la citación.

2. Respecto a la comparecencia de la señora **GEOMARK ZAMORANO QUINTERO**, procederá este despacho a dar aplicación a lo establecido en el **artículo 301 Inciso 2º del Código General del Proceso**, teniendo por notificada por conducta concluyente a la señora **ZAMORANO QUINTERO**, toda vez que, el poder otorgado por ella al señor **JORGE ZAMORANO**, y éste a su vez al abogado **ALVARO ARBOLEDA SARAVIA** reúnen los requisitos del artículo 77 del C.G.P. En ese sentido, se reconocerá personería al togado, para representar los intereses de la señora GEOMARK ZAMORANO. En ese sentido, se tendrá en cuenta y se dará trámite a la contestación a la demanda y a la excepción previa formulada por la demandada.

Respecto de los memoriales, mediante los cuales el Dr. ALVARO ARBOLEDA SARAVIA, da contestación de la demanda en representación de las señoras AMPARO y BEATRIZ ZAMORANO QUINTERO, y formula excepciones previas en representación del demandado JORGE ZAMORANO QUINTERO, este despacho se abstendrá de tenerlos en cuenta y de darles trámite, toda vez que, el término legal para que dichos demandados allegaran esos pronunciamientos se encuentra vencido, tal y como se observa en los autos N° 421 del 21 de mayo de 2021 y N° 800 del 13 de junio de 2022.

3 y 4. Por último, se dispondrá tener en cuenta en el momento procesal oportuno, los pronunciamientos allegados los días 25 y 27 de julio de 2022 por el apoderado judicial demandante, sobre la excepción previa y las excepciones de fondo planteadas por la señora **GEOMARK ZAMORANO QUINTERO**.

Así las cosas, este despacho Judicial.

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional del derecho, Dr. **ALVARO ARBOLEDA SARAVIA**, para actuar como apoderado judicial de la señora **GEOMARK ZAMORANO QUINTERO**, conforme a las voces del poder a él conferido.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el **artículo 301 Inciso 2º del Código General del Proceso**, **TÉNGASE** por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **GEOMARK ZAMORANO QUINTERO**, del auto No. 0036 de fecha 25 de enero de 2021, mediante el cual se **ADMITIÓ LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE**, y de todas las providencias que se hayan dictado en las diligencias.

TERCERO: **TENGASE EN CUENTA Y AGREGUESE AL EXPEDIENTE** la contestación a la demanda y la excepción previa allegadas por el por el Dr. ALVARO ARBOLEDA SARAVIA, en representación del demandado GEOMARK ZAMORANO QUINTERO.

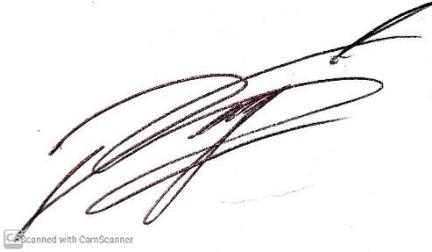
CUARTO: **CORRASE TRASLADO** a la parte demandante de la **EXCEPCIONES PREVIAS** propuestas oportunamente por la parte pasiva, por el termino de **TRES**

(03), conforme lo dispone en numeral 1 del inciso tercero del artículo 101 del C.G.P.

PARAGRAFO: Vencido el término anterior, pásense las diligencias a despacho.

QUINTO: TENGASE EN CUENTA en el momento procesal oportuno, los pronunciamientos allegados los días 25 y 27 de julio de 2022 por el apoderado judicial demandante, sobre la excepción previa y las excepciones de fondo planteadas por la señora **GEOMARK ZAMORANO QUINTERO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d023d8f02fd3b6bebbbc251814de8f145b9b401a102bddafb13d90ddf003785**

Documento generado en 20/06/2023 04:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1031.
RAD. No. 761304089002-2023-00011-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREO.
DDO: JHON WILMER LIBREROS PEÑA.

Candelaria Valle, veinte (20) de junio de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, allegada a través de mensaje de datos en data 30 de mayo y 6 de junio de 2023, respecto al **RETIRO DE LA DEMANDA.**

Revisado el expediente digital, se observa que el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, comoquiera que se ajusta a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso**, si en cuenta se tiene que no se han abierto a trámite las diligencias, ni mucho menos se ha surtido la notificación al extremo pasivo, por lo que, sin más consideraciones de orden legal, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENASE la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** en digital lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d3a5fb466ccf1da4ebe927143a07f78f2b55c9aaf0a3fd2c02bf86a3bbb11a**

Documento generado en 20/06/2023 04:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1032.
RAD. No. 761304089002-2023-00253-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
DTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DDO: ALVARO LUCIO ROSERO FIGUEROA.

Candelaria Valle, veinte (20) de junio de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS, allegada a través de mensaje de datos en data 13 y 15 de junio de 2023, respecto al **RETIRO DE LA DEMANDA.**

Revisado el expediente digital, se observa que el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, comoquiera que se ajusta a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso**, si en cuenta se tiene que no se han abierto a trámite las diligencias, ni mucho menos se ha surtido la notificación al extremo pasivo, por lo que, sin más consideraciones de orden legal, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENASE la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** en digital lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Scanned with CamScanner
DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2407b0af56960e05143c3f7c055b988c5f971c5a7358c8a8ff4febb682a1778**

Documento generado en 20/06/2023 04:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1033.

RAD. No. 761304089002-2023-00255-00

SUCESION INTESTADA.

DTES: RUBY AMPARO ROJAS, NESTOR RAUL ROJAS BARONA Y

OTROS.

CAUSANTES: CARMEN HELENA BARONA y ROMAN ROJAS DE LEON.

Candelaria Valle, veinte (20) de junio de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial Dr. ELIECER EDUARDO CRISIPINO ARCE, allegada a través de mensaje de datos en data 15 de junio de 2023, respecto al **RETIRO DE LA DEMANDA.**

Revisado el expediente digital, se observa que el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, comoquiera que se ajusta a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso**, si en cuenta se tiene que no se han abierto a trámite las diligencias, ni mucho menos se ha surtido la notificación al extremo pasivo, por lo que, sin más consideraciones de orden legal, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación ARCHÍVESE en digital lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579610967526e59620e125c5f27b8e44b6e4fe9b1360e4993f6635591db8d72e**

Documento generado en 20/06/2023 04:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1028
RAD. No. 761304089002-2022-00511-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDA P.
DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.
DDO: LUIS RODRIGO ARGOTY ESCOBAR.

Candelaria Valle, veinte (20) de junio de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho, a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto el 17 de enero de 2023, por la apoderada judicial de la demandante **Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, en contra del auto que rechazó la presente demanda por falta de competencia y dispuso remitir el asunto al municipio de Zarzal. D acuerdo con la libelista, por error involuntario en el acápite de notificaciones se mencionó que la dirección de notificación es en el municipio de Zarzal, cuando lo cierto es que, la ubicación correcta es CL 2 KR 5 - 28 PISO 02 **del municipio de Candelaria.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que se ha aclarado que, el domicilio del señor **LUIS RODRIGO ARGOTY** se radica en esta municipalidad, se advierte la competencia de este despacho para asumir el conocimiento según lo establece el artículo 28 del C.G.P., lo que impone reponer el auto No. 017 del 16 de enero de 2023, para en su lugar abrir a trámite la demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P**, mediante apoderada judicial **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 50206384**, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.759.884,00)**, suscrito el 29 de junio de 2021 y vencido el 01 de junio de 2022.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** para revocar el auto No. 017 del 16 de enero de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: **ADMITIR** la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P**, mediante apoderada judicial **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, en contra del señor **LUIS RODRIGO ARGOTY ESCOBAR**.

SEGUNDO: **ORDENASE** al señor **LUIS RODRIGO ARGOTY ESCOBAR**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.759.884,00)**, correspondientes al capital contenido en el pagaré, objeto de recaudo.

1.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 2 de junio de 2022 hasta el 8 de noviembre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 09 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

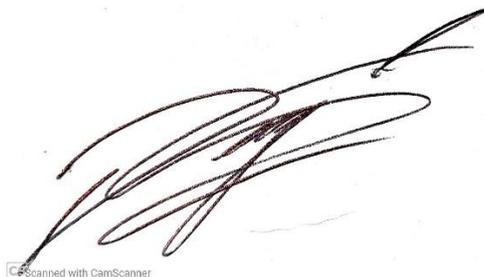
Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, abogada titulada y con T.P No. 47.123 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

QUINTO: RECONOZCASE como dependiente judicial de la apoderada a **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES** lo que le permitirá tener acceso al expediente, recibir oficios, radicar memoriales y sacar copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcfdab3e2e0f0f3625078b50f139dc94ca895249a30db85879d8c690b1c8339**

Documento generado en 20/06/2023 04:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor Juez, informando que la demandada señora LUISA FERNANDA LOPEZ GARCIA se presentó a la secretaría del despacho, a notificarse de manera personal el 8 de mayo de 2023, corriendo término de traslado así: 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23 de mayo de 2023, sin que se allegue contestación o se propongan excepciones. Igualmente obran memoriales con el trámite surtido por el apoderado según lo establece el art. 291 y 292 del C.G.P. Sírvase proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 1034

RAD. No. 761304089002-2022-00470-00

EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

DTE: JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA.

DDO: LUISA FERNANDA LOPEZ GARCIA.

Candelaria Valle, veinte (20) de junio de 2023.-

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho en esta oportunidad a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1718 del 5 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del señor **JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA**, quien acudió a través de apoderado judicial, abogado **JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ**, y en contra de la señora **LUISA FERNANDA LOPEZ GARCIA**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La ejecutada, se notificó de manera personal el ocho (8) de mayo de los corrientes, según constancia secretarial, y teniendo en cuenta que dentro del término legal, la señora **LUISA FERNANDA LOPEZ GARCIA** NO canceló la obligación ejecutada, ni propuso excepciones de ninguna índole; agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., enunciado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

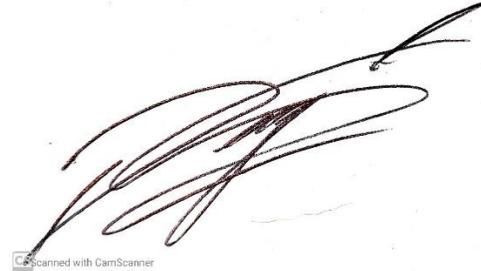
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab73c2b1b4cfdbd3ab24c45185dfe728fb58a1841a50eb811642ad55d551f61**

Documento generado en 20/06/2023 04:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1035.
RAD. No. 761304089002-2021-00203-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
DTE: SISTECREDITO S.A.S.
DDO: JOSE DUVAN ESCOBAR LUCUMI.

Candelaria Valle, veinte (20) de junio de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora abogada **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ**, allegada a través de mensaje de datos en data 7 de junio de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por la apoderada judicial, cumple con la norma antes enunciada, pues el poder otorgado a la abogada, contiene la facultad expresa de recibir y en el presente no se ha convocado a audiencia de remate. En consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, contenida en el mandamiento de pago de data 28 de junio de 2021, **correspondiente al pagaré No. 25148**, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

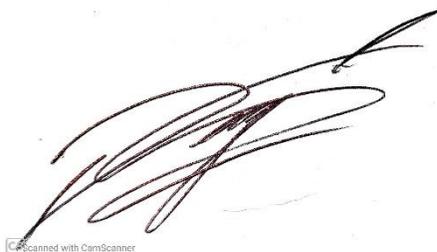
PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL**, de la obligación contenida en el **pagaré No. 25148**, objeto de recaudo.

TERCERO: **DECRETASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, sobre el patrimonio de la parte demandada.

CUARTO: **ORDENASE** la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE**; que haga saber la cancelación de la obligación; del instrumento (certificación), que fue aportada de manera virtual con la demanda.

QUINTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302919c6159249224dc5f2300298226778d5e8bac16656eb8b0161e44165acef**

Documento generado en 20/06/2023 04:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.01036.
RAD. No. 761304089002-2022-00239-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: MARIO ALEXANDER VALDEZ ARTURO.

Candelaria Valle, veinte (20) de junio de 2023.-

Por medio de la presente providencia procede elhi despacho a resolver las siguientes solicitudes:

1. Mediante correos electrónicos allegados los días 19 de enero y 10 de abril de 2023, la togada actora Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, allega sendos memoriales en los que solicita que se ordene seguir adelante la ejecución.
2. Por medio de memoriales allegados, mediante correos electrónicos de fechas 21 de abril y 06 de junio de 2023, la apoderada demandante, solicita la **TERMINACION** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, las correspondientes constancias y la no condena en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. Con relación a la solicitud de seguir adelante la ejecución, este despacho la despachará desfavorablemente, toda vez que, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el numeral segundo del auto N° 0048 del 17 de marzo de 2023, en el que se desestimó la notificación que se le intentó hacer al demandado por medio de correo electrónico, y en su lugar, se exigió surtir la misma, en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, teniendo en cuenta la siguiente dirección, reportada en la demanda: LOTE 40 MANZANA 26 C URBANIZACIÓN COMPARTIR ARBOLEDA CAMPESTRE, EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA.

2. Respecto de la solicitud de terminación del proceso, debe tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 461 del C.G.P, que reza al siguiente tenor: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada **NO** cumple con la norma enantes enunciada, comoquiera que, en el poder otorgado por BANCOLOMBIA S.A a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA, mediante escritura pública 375 en data 20 de febrero de 2018, no se le otorgó la facultad de recibir; en consecuencia, AECSA no podía conferir dicha facultad a la endosataria en procuración Dra. Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**. Conforme a lo anterior, se despachará de forma desfavorable la solicitud.

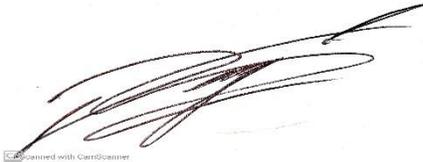
Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, elevada por la togada actora Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada demandante, por carecer de la facultad para RECIBIR. en ese sentido, se requiere a la mandataria, para que acompase la solicitud a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

DFT.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4aa6167978e0a0e8d6f8f7669eb817b2b3c5e7644adb364f5a856641e4d24**

Documento generado en 20/06/2023 04:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RDO: 761304089002- 2021-00010-00
REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DTE: AURA NIDIA MEDINA CHAVEZ.
DDO: LUIS CARLOS CUERO.
AUTO No. 1039

Candelaria Valle, junio veinte (20) del 2.023.

En virtud al escrito que antecede fechado 19/05/2023, proveniente del **“CONSORCIO FOPEP”**, donde manifiesta que se ha dado cumplimiento a la orden impartida por su despacho registrando el embargo sobre el 40% de la pensión que percibe el demandado Luis Carlos Cuero, la cual se aplicará a partir del mes de junio del 2.023. En ese orden de ideas, el despacho,

DISPONE:

ÚNICO: GLOSAR AL EXPEDIENTE Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el documento allegado por el **“CONSORCIO FOPEP”**,

NOTIFÍQUESE.

Scanned with CamScanner
DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
El Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afebaa4fccb9cb1cc27a7460ca37748253631389e08307013b1b537c28e4b6f3**

Documento generado en 20/06/2023 04:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RDO: 761304089002- 2021-00424-00
REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ZULEIMA NARANJO
AUTO No. 1038

Candelaria Valle, junio veinte (20) del 2.023.

En virtud al escrito que antecede fechado 13/06/2023, procedente de la "**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira**", donde se pronuncia indicando que, no es procedente la inscripción del embargo decretado por este despacho, sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-171635. En ese orden de ideas, el despacho,

DISPONE:

ÚNICO: GLOSAR AL EXPEDIENTE Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, los documentos allegados por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle.

NOTIFÍQUESE

Scanned with CamScanner
DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7664c41b128337163c72e89917c3f9d706b1cbc12818167091f6a9dacd0315bb**

Documento generado en 20/06/2023 04:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Canal electrónico: j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No.1037

Rad. 761304089002-2023-00016-00

Despacho Comisorio No. 025

Radicado de origen: 76001-40-03-011-2022-00413-00

Demandante: CREDILATINA S.A.S.

**Demandados: EDINSON FERNANDO LULICO PLAZA y JOSE ANIBAL LASPRILLA
BALANTA.**

Candelaria – Valle, junio veinte (20) del 2.023.

Correspondió por reparto el comisorio de la referencia en el que se solicita el secuestro del vehículo de placas WHV-034, sin embargo, advierte este operador Judicial que no fue anexada a la comisión, el respectivo certificado de tradición donde se observe la inscripción de la medida de embargo, con lo cual se omite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, esta Judicatura, procederá a oficiar al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI – VALLE, para que remita los documentos faltantes del despacho comisorio.

En consecuencia, el despacho dispone,

ÚNICO: REQUIERASE al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI – VALLE, para que allegue con destino a este despacho el certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida de embargo, sobre el del vehículo de placas WHV-034.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24b42a0062787dbc8ec44582a11fa2c7df16eed88554861b5b98fb8a239b098**

Documento generado en 20/06/2023 04:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO No.1041
REF: EJECUTIVO SINGULAR CON M.P.
DTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DDO: BERTHA ELISA PECILLO NARVAEZ.
RDO: 761304089002- 2018-00397-00

Candelaria V, junio veinte (20) del 2.023.

Procede el despacho a resolver las peticiones incoadas los días 28/03/2023, 12/04/2023, 27/04/2023, y 09/06/2023, por el Dr. JUAN CAMILO SANDARRIAGA CANO, en las que solicita se acepta la renuncia al otorgado por la parte demandante.

Una vez revisado el expediente, se avizora dentro del expediente que, la solicitud de enuncia de poder referida por el libelista, fue resuelta mediante auto No. 70 fechado 13/02/2023, notificado en estado el día 14/02/2023, mediante el cual se aceptó la renuncia del poder otorgado por atemperarse a las disposiciones del **Artículo 76 Procesal Vigente**. No obstante, deberá requerirse a la entidad demandante para que dinamice su derecho de postulación en el proceso, y pueda ser adecuadamente oída. En ese orden de ideas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO el peticionario, en auto No. 70 fechado 13/02/2023, notificado en estado el día 14/02/2023, mediante el cual se **ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, al mandato conferido por la parte actora BANCAMIA S.A.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la citada entidad a fin de que dinamice para el asunto, derecho de postulación a efectos de ser adecuadamente oída.

NOTIFIQUESE

Scanned with CamScanner
DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d36ed7d3a29466e2711b98fa9adbfce06385d4c17e3eb0917858fc17f25943**

Documento generado en 20/06/2023 04:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1048.
RAD. No. 761304089002-2023-00140-00
APREHENSION Y ENTREGA.
DTE: FINANZAUTO S.A. BIC.
DDO: JORGE ORLANDO ACUÑA GARCIA.

Candelaria Valle, veinte (20) de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 824 de fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el despacho, INADMITIO la demanda presentada, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, advirtiéndole que se encuentra vencido el término legal¹ para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho, **o emitir algún pronunciamiento al respecto.**

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el trámite de APREHENSION Y ENTREGA, propuesto por FINANZAUTO S.A. BIC, mediante apoderado judicial LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA.

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo

¹ El término para subsanar corrió así: 17, 18, 19, 23 y 24 de mayo de 2023.

Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego
Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9420166d9c668fae3c25e70e6cf12a81bb72f71a260373a87e5ba850827cc06**

Documento generado en 20/06/2023 04:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1049.
RAD. No. 761304089002-2023-00170-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: COOPERATIVA COOTRAIM.
DDO: YAMILETH BERNAL VALENCIA y BRAYAN VIVAS CALPA.

Candelaria Valle, veinte (20) de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 887 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el despacho INADMITIO la demanda presentada, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, advirtiendo que se encuentra vencido el término legal¹ para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON M.P., propuesta por la COOPERATIVA COOTRAIM, mediante apoderado judicial JUAN DAVID VERGARA MELO.

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo

¹ El término para subsanar corrió así: 25, 26, 29, 30 Y 31 de mayo de 2023.

Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego
Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ac9a2ee0909ec5a3663bb2a84fcfdcad85409230d1548dcb06b1d701969e95**

Documento generado en 20/06/2023 04:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1050.
RAD. No. 761304089002-2023-00171-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: COOPERATIVA COOTRAIM.
DDO: NEIDER ANDRES JARAMILLO GRAJALES y JOSE OSLER GALVIS
OCAMPO.

Candelaria Valle, veinte (20) de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 912 de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el despacho INADMITIO la demanda presentada, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, advirtiéndose que se encuentra vencido el término legal¹ para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON M.P.**, propuesta por la **COOPERATIVA COOTRAIM**, mediante apoderado judicial **JUAN DAVID VERGARA MELO**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo

¹ El término para subsanar corrió así: 31 de mayo, 1, 2, 5 y 6 de junio de 2023.

Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego
Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5036630cb73251a2a503d8139ac209cdf6f08e3640d47a845d583f0901399e4c**

Documento generado en 20/06/2023 04:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1046.
RAD. No. 761304089002-2021-00116-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.
DDA: MARIA DEL CARMEN LOZADA.

Candelaria Valle, veinte (20) de junio de 2023.

1-Procede el despacho a resolver sobre la solicitud incoada por la abogada **CINDY GONZALEZ BARRERO**, allegada a través de mensaje de datos los días 14 de diciembre de 2022, 3 de marzo, 13 de abril y 9 de junio de 2023, consistente en la presentación del avalúo comercial del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 378-76883, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

El numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., establece que: “De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”.

Así entonces, teniendo en cuenta que la parte actora presentó avalúo comercial del bien inmueble embargado y debidamente secuestrado en la litis, se procederá a dar cumplimiento a lo preceptuado en la norma transcrita.

2- Ahora bien, en lo que respecta a las respuestas de las entidades bancarias, procédase por secretaría a PONER EN CONOCIMIENTO de la abogada actora, a través del correo electrónico informado, los oficios allegados por las diferentes entidades bancarias con ocasión a la medida cautelar decretada dentro del proceso, para los fines que estime pertinentes.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Del avalúo comercial, allegado por la mandataria judicial del extremo actor, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**, conforme a los señalamientos del numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de la abogada actora, los oficios allegados por las diferentes entidades bancarias sobre las medidas cautelares decretadas, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b4ead6263c686b71706e66d84bd0f176c99885a744767ee37f3df5cc91fdff**

Documento generado en 20/06/2023 04:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1047.
RAD. No. 761304089002-2019-00112-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDA: ALEJANDRA PATRICIA QUINTANA.

Candelaria Valle, veinte (20) de junio de 2023.

1-Procede el despacho, a resolver sobre la solicitud incoada por el abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, allegada a través de mensaje de datos los días 19 de diciembre de 2022, 14 de abril, 30 de mayo y 9 de junio de 2023, consistente en la presentación del avalúo comercial del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 378-210060, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

El numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., establece que: *“De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”*

Así entonces, teniendo en cuenta que la parte actora presentó avalúo comercial del bien inmueble embargado y debidamente secuestrado en la Litis, se procederá a dar cumplimiento a lo preceptuado en la norma transcrita.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

UNICO: Del avalúo comercial, allegado por la mandataria judicial del extremo actor, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**, conforme a los señalamientos del numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo

Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego
Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777c165c4605cb81bdba9db1fc85ef1443ea0b4fd7bf8b6c3df6a9ed1da40872**

Documento generado en 20/06/2023 04:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1045.
RAD. No. 761304089002-2023-00256-00
CESACION DE EFECTOS CIVILES (CONTENCIOSO).
DTE: JOSE TOBAR MORENO MORENO.
DDO: GLORIA INES VASQUEZ ALZALTE.

Candelaria- Valle, veinte (20) de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda promovida por el señor **JOSE TOVAR MORENO MORENO** a través de apoderada judicial, con el fin de adelantar proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, observa este Operador Judicial que, conforme a lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 22 del Código General del Proceso, esta agencia judicial no es la competente para conocer del proceso sometido a estudio, lo que conlleva a **RECHAZAR** de plano la presente acción según lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., y se dispondrá su remisión al competente, es decir, a los Juzgados Promiscuos de Familia de la ciudad de Palmira (V), conforme al actual domicilio de la demandada-numeral 1 art. 28 C.G.P.-.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, propuesta por el señor **JOSE TOBAR MORENO MORENO**, por medio de apoderada judicial, en contra de la señora **GLORIA INES VASQUEZ ALZATE**.

SEGUNDO: REMITASE el expediente digital a los señores **JUECES PROMISCOUS DE FAMILIA DE PALMIRA (V) – REPARTO**, competentes para avocar su conocimiento.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c704510aab082f7ecdbc65205cdfc9ff5d3977a82dbae57a6219bae55b1a898**

Documento generado en 20/06/2023 04:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor juez, informando que el señor LUIS DEIMAR TAMAYO, se notificó a través en la secretaría del despacho, presentándose el 23 de mayo de 2023. En ese orden de ideas el término para proponer excepciones corrió así: 24, 25, 26, 29, 30, 31 de mayo, 1, 2, 5 y 6 de junio de 2023, el demandado no pagó ni propuso excepciones de ninguna índole.

Sírvase proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 1040
RAD. No. 761304089002-2022-00491-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: PABLO ERLINDO RUIZ DIAZ.
DDO: LUIS TAMAYO.

Candelaria Valle, veinte (20) de junio de 2023.-

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho en esta oportunidad a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1587 del 4 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del señor **PABLO ERLINDO RUIZ DIAZ**, y en contra del señor **LUIS TAMAYO**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

El ejecutado se notificó de manera personal el 23 de mayo de 2023, según constancia secretarial, y dentro del término establecido el señor **LUIS TAMAYO**, NO pagó la obligación ejecutada, ni propuso excepciones de ninguna índole. En consecuencia, agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., enunciado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

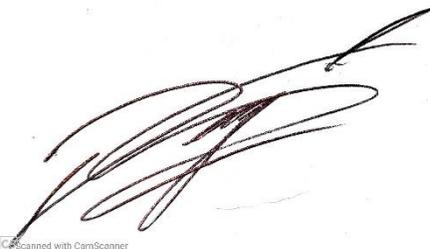
RESUELVE:

PRIMERO: SIGASE adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: No se Condena en costas a la parte ejecutada, por no observarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602fed60b0874b2e042fc8a905c30914b86557db277ccb719c2f9a8ed707da0f**

Documento generado en 20/06/2023 04:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor juez, informando que la señora MAGALY MOSQUERA VALENCIA, se notificó a través en la secretaría del despacho, presentándose el 26 de mayo de 2023. En ese orden de ideas el término para proponer excepciones corrió así: 29, 30, 31 de mayo, 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 9 de junio de 2023, la demandada no contestó ni propuso excepciones de ninguna índole.

Sírvase proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 1043
RAD. No. 761304089002-2022-00426-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DDO: MAGALY MOSQUERA VALENCIA.

Candelaria Valle, veinte (20) de junio de 2023.-

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho en esta oportunidad a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1634 del 21 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, y en contra de la señora **MAGALY MOSQUERA VALENCIA**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La ejecutada se notificó el 26 de mayo de 2023, según constancia secretarial, y dentro del término establecido, la señora **MAGALY MOSQUERA VALENCIA** NO canceló la obligación ejecutada, ni propuso excepciones de ninguna índole. Por lo tanto, agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., enunciado.

Ahora bien, atendiendo a que la medida cautelar se encuentra debidamente registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, según se advierte de la documental allegada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en data 1 de febrero de 2023, será del caso comisionar a la Alcaldía Municipal de esta localidad, a efectos de que se practique el secuestro del bien embargado, a quien se le remitirá despacho comisorio con los insertos del caso, designando el respectivo secuestre.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: SIGASE adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

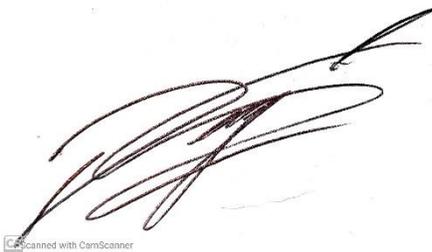
TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$2.530.000.00)**.

CUARTO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **MAGALY MOSQUERA VALENCIA**, posee sobre el bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **378-209991**. Líbrese la respectiva comisión.

QUINTO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación.

SEXTO: FIJAR los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d0d7e043edf1253f91e40263906040d9a153bdb99fd2ade0feb7544c6d104**

Documento generado en 20/06/2023 04:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor juez, informando que el señor LUIS ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ, se notificó a través en la secretaría del despacho, quien informó su correo electrónico a través de oficio del 17 de mayo de 2023, mensaje de datos que fue transmitido el 19 de mayo de 2023, quedando notificado el 25 de mayo de la calenda. En ese orden de ideas el término para proponer excepciones corrió así: 26, 29, 30, 31 de mayo, 1, 2, 5, 6, 7 y 8 de junio de 2023, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna índole.

Sírvase proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 1042
RAD. No. 761304089002-2022-00164-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: LUIS ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ.

Candelaria Valle, veinte (20) de junio de 2023.-

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho en esta oportunidad a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 678 del 23 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra del señor **LUIS ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

El ejecutado se notificó de conformidad con la ley 2213 de 2020, según constancia secretarial, y dentro del término establecido, NO canceló la obligación ejecutada, ni propuso excepciones de ninguna índole. Por lo tanto, agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., enunciado.

Ahora bien, atendiendo a que la medida cautelar se encuentra debidamente registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, según se advierte de la documental allegada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y del memorial aportado en data 13 de septiembre de 2022, será del caso comisionar a la Alcaldía Municipal de esta localidad, a efectos de que se practique el secuestro del bien embargado, a quien se le remitirá despacho comisorio con los insertos del caso, designando el respectivo secuestro.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: SIGASE adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

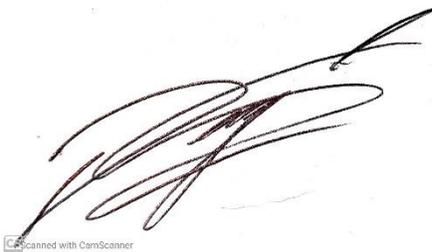
TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.177.834.00)**.

CUARTO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **LUIS ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ**, posee sobre el bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **378-219073**. Líbrese la respectiva comisión.

QUINTO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación.

SEXTO: FIJAR los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2eb96e7e2fa8200418f3a3d9bc5be1fea5ecce0dd950e3813c8815ea615acad**

Documento generado en 20/06/2023 04:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>